

Manizales, agosto 13 de 2025.

Señores:

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
MANIZALES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Ciudad

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN PARA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA JUDICIAL**

Nosotros, **HEIDY VALENTINA LÓPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.425.542 y **DANIEL FELIPE CANO TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.546.634, estudiantes del programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, sede Manizales, actuando en nuestro propio nombre, nos permitimos formular el presente derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, solicitando información de carácter pública, relacionada con el funcionamiento de los despachos judiciales del Palacio de Justicia de Manizales.

HECHOS

1. Somos autores del anteproyecto titulado "La adopción de Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia Colombiana: alcances y riesgos desde una perspectiva teórico-práctica y humana", aprobado por el Comité de Trabajo de grado del programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó.
2. El objeto principal de la investigación consiste en analizar de manera crítica los alcances, riesgos, limitaciones y ventajas del uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en el contexto judicial colombiano, con énfasis en su impacto sobre la producción de decisiones judiciales. Particularmente, se busca identificar cómo estas tecnologías están incidiendo o pueden incidir en la labor sustantiva del juez, especialmente en la emisión de fallos de primera y única instancia.

3. La metodología del trabajo incluye una fase de campo en la ciudad de Manizales, que contempla la recolección y análisis de información directa proveniente de las entidades que integran la administración de justicia. En este contexto, es indispensable contar con datos (Mixtos) cuantitativos y cualitativos confiables, que permitan evidenciar el estado actual de la producción judicial y sus posibles relaciones con procesos de automatización, digitalización o implementación de IA.
4. En concordancia con lo anterior, y con el fin de formular un análisis riguroso, contrastado y realista, resulta fundamental conocer el número de sentencias de primera y única instancia que han sido proferidas por los distintos despachos judiciales del Palacio de Justicia de Manizales durante los últimos cinco (5) años, es decir, desde el año 2021 hasta lo corrido del año 2025. Esta información permitirá identificar patrones de producción, distribución por especialidades, carga judicial y eventuales cambios operativos que puedan estar asociados con la adopción de nuevas tecnologías
5. La información solicitada es de carácter público, objetivo, impersonal y no reservado, por lo que debe estar disponible para la ciudadanía conforme a los principios de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y acceso a la información establecida en la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
6. La entrega oportuna y detallada de esta información resulta determinante para la continuidad y calidad del trabajo investigativo que se adelanta, y se utilizará únicamente con fines académicos y de análisis científico, dentro de los marcos éticos y normativos que rigen la producción de conocimiento universitario

PETICION

En virtud de los hechos anteriormente expuestos, y con fundamento en el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 sobre acceso a la información pública, solicitamos de manera respetuosa pero formal y fundada, la siguiente información de carácter público:

1. Se nos informe el número total de sentencias de primera y única instancia emitidas por los diferentes despachos judiciales del Palacio de Justicia de Manizales, discriminadas por:
 - Año calendario: 2021, 2022, 2023, 2024 y lo corrido del 2025 (hasta la fecha de respuesta).
 - Especialidad del despacho (penal, civil, laboral, familia, administrativo, etc.).

Lo anterior con el fin de analizar cuantitativamente el comportamiento judicial por especialidades y medir, entre otras variables, la carga de producción de fallos y posibles áreas de transformación digital o intervención tecnológica.

2. Se nos indique si existe información o registro oficial sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en la elaboración de providencias judiciales de primera y única instancia dentro del mismo periodo (2021 a 2025), especificando, si es posible:
 - La(s) herramienta(s) utilizada(s) (**por ejemplo, Pretoria, Prisma, Watson, ChatGPT u otras**).
 - Su implementación oficial o informal en los procesos judiciales.La información requerida será utilizada exclusivamente con fines académicos dentro del marco del proyecto de grado debidamente aprobado por nuestra universidad, y será tratada conforme a los principios de reserva, ética investigativa, y respeto por la función judicial y administrativa.

APARTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-206/18

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el

principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto*

de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Ley 1755 de 2015

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

LEY 1712 DE 2014

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

(Ver Art. 2.1.1.1.1. Decreto 1081 de 2015)

ARTÍCULO 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(Ver artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la

información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada,

accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

(Ver Sentencia T-398 de 2015.)

NOTIFICACIONES

Dirección: Cra 2 C N° 48 E 25 - Manizales, correo electrónico: heidy.lopezva@amigo.edu.co Cel: 3113129916 – Dirección: Cra 1H N° 5-02 Neira – Caldas, correo electrónico: daniel.canota@amigo.edu.co
Cel: 3152900035

Atentamente,

Heidy Valentina López Valencia
C.C. No. 1.007.425.542
Estudiante de Derecho
Universidad Católica Luis Amigó

Daniel Felipe Cano Tavares
C.C. No. 1.030.546.634
Estudiante de Derecho
Universidad Católica Luis Amigó

Guillermo León Valencia López
Hora: 4:00 p.m.
Fecha: 13/08/2025.